



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos
Relator Especial sobre el seguimiento a las observaciones finales
España

Seguimiento a observaciones finales de 2015

Comentarios de la AEDIDH al informe del Gobierno de España

Luarca (España), 22 de mayo de 2017

1. Malos tratos y uso excesivo de la fuerza por agentes de policía

14. El Comité observa con preocupación las denuncias de uso excesivo de la fuerza, incluyendo tortura y malos tratos, por parte de agentes del Estado, en particular en el marco de protestas ciudadanas. El Comité lamenta los informes que dan cuenta de debilidades en las investigaciones de denuncias y sanciones, y expresa preocupación sobre las deficiencias en las evaluaciones forenses en casos de investigación de violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado. Aunque toma nota de la explicación suministrada por la delegación del Estado parte, el Comité expresa preocupación por la concesión de indultos a policías condenados por el delito de tortura, lo cual contribuye a una sensación de impunidad por parte de los agentes del Estado. El Comité nota con satisfacción la iniciativa de grabación de interrogatorios, pero lamenta que esta no sea utilizada de manera sistemática (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe:

a) Redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas, reforzando la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad, a la luz de los estándares internacionales en la materia;

La Instrucción 12/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba el «Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado», es de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior y se aplica a la Policía Nacional y a la Guardia Civil. No se contempla a las Policías de las comunidades autónomas ni a las Policías Locales (municipales), que también tienen competencia en materia de custodia de detenidos. Tampoco abarca a los funcionarios de establecimientos penitenciarios, centros de menores y establecimientos psiquiátricos, donde se encuentran personas privadas de su libertad.



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

La Instrucción no se refiere expresamente a la prohibición de la tortura o malos tratos a las personas detenidas. Se limita a mencionar «los derechos de los detenidos» conforme al derecho español, pero no hay referencia a las normas internacionales en la materia, en particular el art. 7 PIDCP.

La Instrucción señala la obligación de informar al detenido, por escrito, de la existencia de cámaras de videovigilancia y de su grabación. Pero no se menciona la obligación de informar a la persona detenida de los cargos en su contra, de su derecho a permanecer en silencio cuando es interrogada, del derecho a la asistencia letrada de su elección desde el momento de la detención, de su derecho a comunicar con miembros de su familia, y de su derecho a ser reconocida por un médico de su elección. Todas ellas son garantías básicas reconocidas por el DIDH, que no se trasladan a la Instrucción de 2015.

Ninguna alta autoridad del Gobierno ha formulado declaraciones en torno a la «tolerancia cero» contra la tortura y malos tratos a las personas detenidas. La palabra *tortura* sigue siendo tabú en medios gubernamentales.

En cuanto a los escasos cursos de formación impartidos a los agentes y oficiales de la Guardia Civil, llama la atención la falta de referencia a las normas internacionales de derechos humanos.

El Gobierno no proporciona ninguna información sobre cursos de formación impartidos a otros cuerpos policiales, además de la Policía Nacional y la Guardia Civil, por lo que debemos concluir que los citados cuerpos policiales —enumerados más arriba— no se benefician en absoluto de ningún curso de formación en materia de prevención de la tortura.

En su segundo informe el MNPT integrado en la Defensoría del Pueblo concluyó que se debía modificar el régimen de detención incomunicada y mejorar en la investigación de los casos de tortura, aunque omitió mencionar que la investigación debería realizarla un órgano independiente.¹ También se recomendó la adopción de medidas para mejorar el régimen de los centros de internamiento de extranjeros; la necesidad de que policías y funcionarios penitenciarios exhibieran su número de identificación; la atención a los enfermos mentales; y el régimen de los centros de menores.²

En 2015 el MNPT recomendó al Ministerio de Justicia modificar el artículo 174 del Código Penal, a fin de que se adecúe a las exigencias de los artículos 1 y 4 de la CCT, lo que fue rechazado.³ Lo mismo ocurrió con varias recomendaciones sobre la protección de los

¹ Cf. DEFENSOR DEL PUEBLO: *Informe anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2012, 290 pp., at 269-270.

² *Ibidem*, pp. 271-274.



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

derechos humanos de las personas extranjeras objeto de operativos policiales de repatriación.⁴

El reglamento del Defensor del Pueblo, revisado el 25 de febrero de 2012,⁵ establece en sus artículos 19-22 el *Consejo Asesor* del MNPT compuesto de doce personas, entre ellas cinco representantes de las OSC, asumiendo los DP adjuntos la presidencia del mismo. Previsto como un órgano de cooperación técnica y jurídica con el MNPT, se constituyó en 2013. Entre sus funciones, el Consejo Asesor debe proponer «programas de formación y cursos de especialización en materia de prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». No consta a la AEDIDH que lo haya hecho.

b) Establecer órganos de denuncia independientes para atender las quejas de malos tratos policiales;

Según el Gobierno, «la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad constituye un primer órgano independiente de atención a las denuncias y quejas de malos tratos». La Instrucción 5/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 23 de junio de 2015, sobre organización y funciones de la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, contempla entre sus funciones «velar para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cumplan las normas nacionales e internacionales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes».

A juicio de la AEDIDH, la referida Inspección de Personal no es independiente, toda vez que depende orgánicamente de la Secretaría de Estado de Seguridad. Tampoco se conocen las actividades de la referida Inspección, pues se mantienen confidenciales. En el mejor de los casos, supervisaría las actuaciones de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, pero no las de los demás cuerpos de Policía indicados en el apartado anterior.

El MNPT adopta recomendaciones dirigidas al Gobierno sobre medidas preventivas de la tortura y malos tratos. Pero, en contra de lo que afirma el Gobierno en su informe de seguimiento, no tiene competencia —cuando tiene conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de malos tratos o torturas—, para iniciar «un expediente tendente a clarificar los hechos y depurar las posibles responsabilidades».

En conclusión, la AEDIDH considera que la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad no es un órgano independiente que pueda atender quejas de malos tratos policiales de manera adecuada.

³ Cf. DEFENSOR DEL PUEBLO: *Informe anual 2015. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2016, p. 99.

⁴ *Ibidem*, pp. 119-120.

⁵ BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2012.



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

c) Velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente y que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia;

En cuanto a las investigaciones **administrativas** de denuncias de torturas o malos tratos, corresponden, según la Instrucción 7/2007, de 10 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad. La falta de independencia del Ejecutivo de esta Inspección, así como el carácter confidencial de sus actuaciones, no permiten a la AEDIDH conocer los resultados de las investigaciones que teóricamente haya podido emprender.

En lo que respecta a las investigaciones **judiciales** de tortura y malos tratos, previa presentación de denuncia por las víctimas, son sistemáticamente entorpecidas por el Ejecutivo, a través del Ministerio Fiscal. Los procedimientos judiciales se prolongan durante años y en la mayoría de los casos el Tribunal archiva la denuncia sin haber procedido a una investigación apropiada. En ocasiones se han observado situaciones de colusión Gobierno-Ministerio Fiscal-tribunal competente, especialmente los juzgados de instrucción de la Audiencia Nacional, para no dar curso a las denuncias de las víctimas acusadas de pertenecer a, o colaborar con, banda armada.

Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, han concluido en reiteradas ocasiones su examen de demandas o quejas individuales de víctimas de tortura, considerando que España no cumple con sus obligaciones internacionales en materia de investigación rápida, completa e independiente de las denuncias de tortura o malos tratos.

d) Asegurar que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación;

Las víctimas de tortura o malos tratos nunca han recibido reparación por parte del Estado, incluso cuando la tortura ha sido constatada por un órgano internacional de protección. La AEDIDH no tiene constancia de que se haya aplicado en alguna ocasión a estas víctimas la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, ni tampoco su artículo 23.

e) Asegurar que los exámenes forenses de los presuntos casos de tortura y malos tratos cometidos por agentes del Estado sean imparciales, exhaustivos y se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul;

Tradicionalmente los exámenes forenses no son imparciales ni exhaustivos. A pesar de la existencia de la orden de 16 de septiembre de 1997, que establece un Protocolo para el reconocimiento médico-forense de las personas detenidas a fin de que la información médica referente al detenido sea recogida de forma homogénea, los certificados de los médicos forenses son incompletos, son firmados de manera irreconocible y no se identifica en los mismos a los médicos firmantes, con lo que se facilita su propia impunidad.



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

No consta a la AEDIDH que sea efectiva la nueva aplicación informática denominada ORFILA en los Institutos de Medicina Legal, que incorporaría entre sus contenidos las recomendaciones contenidas en el Protocolo de Estambul.

Por el contrario, las víctimas de tortura y malos tratos reclaman inútilmente su derecho a ser reconocidas por médicos de su elección, amparadas en el DIDH. Pero el Gobierno no reconoce esta garantía procesal básica en particular a las personas detenidas por supuesta integración o colaboración con banda armada.

f) Prohibir en su ordenamiento jurídico la concesión de indultos a las personas declaradas culpables del delito de tortura;

El informe de seguimiento del Gobierno no responde a esta recomendación. En realidad, no se han producido novedades legislativas en la materia que asuman lo recomendado. La ley de indultos vigente —de dudosa constitucionalidad— atribuye a la discreción del Gobierno la potestad de conceder indultos cuando lo estime oportuno, con una mínima justificación formal. En ningún caso se contempla la prohibición legal de conceder indulto a las personas culpables del delito de tortura.

De hecho, en los raros casos en que un tribunal de justicia condena a funcionarios policiales por tortura o malos tratos, el Gobierno procede a indultar a los condenados, reforzando así la impunidad de facto de los torturadores, lo que constituye un factor adicional que facilita la reiteración de esas prácticas delictivas.

g) Asegurar la utilización de la grabación de interrogatorios en las dependencias policiales y otros lugares de detención respecto de todas las personas privadas de libertad.

La AEDIDH saluda la aprobación de la Instrucción 12/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el «Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado», en el que se prevé que «los centros de detención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de sistemas de videovigilancia con grabación que contribuyan a garantizar la integridad física y la seguridad de las personas privadas de libertad...». También saluda la Instrucción 11/2015, de 1 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba la «Instrucción técnica para el diseño y construcción de áreas de detención».

Pero no consta a la AEDIDH que los sistemas de videovigilancia previstos sean ya operativos en todos los centros de detención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil). Tampoco se aplican esas instrucciones a las Policías Autonómicas y Locales, a los establecimientos penitenciarios, a los centros de menores y a los establecimientos psiquiátricos donde se encuentran personas privadas de libertad.



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

2. Violaciones a los derechos humanos del pasado

21. El Comité expresa y reitera su preocupación (CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 9) por la posición del Estado parte de mantener en vigor la ley de amnistía de 1977, que impide la investigación de las violaciones de los derechos humanos del pasado, en particular los delitos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias. El Comité está preocupado por las lagunas y deficiencias en la regulación de los procedimientos de búsqueda, exhumación e identificación de personas desaparecidas, en particular, por el hecho de que la localización e identificación de personas desaparecidas se dejan a cargo de la iniciativa de los familiares, y por las desigualdades que de ello resulta para las víctimas dependiendo de la región de que se trate. El Comité también está preocupado por las dificultades en el acceso a los archivos, en particular, los archivos militares (arts. 2, 6 y 7).

El Comité reitera su recomendación en el sentido de que se derogue la ley de amnistía o se la enmiende para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto.

La ley de amnistía de 1977 continúa en vigor, por lo que los delitos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias del pasado siguen sin ser debidamente investigados por España ni en sede administrativa ni en sede judicial.

El Gobierno no solo no ha propuesto enmendar o derogar la ley de amnistía, que es de dudosa constitucionalidad y claramente contraria al DIDH, sino que la mantiene en vigor desafiando las recomendaciones de todos los órganos internacionales de protección, argumentando que «no es una ley de punto final». Lo cierto es que se ha utilizado por el Gobierno y en sede judicial para que produzca los mismos efectos que una ley genuina de punto final.

También parece ignorar el Gobierno que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ratificada por España en 1980), un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, en este caso el PIDCP.

El Estado parte debe impulsar activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos del pasado.

Ningún poder del Estado impulsa las investigaciones respecto de las violaciones a los derechos humanos del pasado.

El Congreso de los Diputados aprobó el 11 de mayo de 2017 una proposición no de ley en la que se reclama al Ejecutivo que dote con presupuestos las políticas públicas de recuperación de la memoria histórica conforme a la Ley de 2007, y asuma las labores de localización, exhumación e identificación de víctimas de desapariciones forzadas. Sin embargo, las PNL no son vinculantes para el Gobierno, quien ya ha adelantado su intención de no acatar esta PNL.



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

La citada PNL también pide al Gobierno que se establezca una comisión de la verdad que esclarezca las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado. Lamentablemente, el Gobierno también ha rechazado esta solicitud.

Pablo de Greiff, Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, recordó a España el 19 de mayo de 2017 que «las exhumaciones y la identificación de los restos, son medidas urgentes necesarias para el esclarecimiento de los hechos y actos importantes que contribuyen a la reparación de las víctimas y sus familiares».⁶

El RE añadió que «es necesaria una política de Estado decidida que no quede presa de las tensiones y divisiones políticas, pero que garantice medidas integradas, coherentes, prontas e imparciales, en favor de la verdad, la memoria y la reparación», porque “se trata de derechos humanos, no de política partidista»⁷.

El Estado parte debe también velar por que en estas investigaciones se identifique a los responsables, se los enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes y se repare a las víctimas.

La ley de amnistía de 1977 se sigue invocando tanto en sede administrativa como judicial para rechazar toda demanda de investigación de las violaciones de los derechos humanos del pasado.

El Gobierno argumenta que una ley de derogación de la ley de amnistía sería «de naturaleza más restrictiva en materia de responsabilidad penal», pues de acuerdo con los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, «tal ley no podría ser aplicada de manera retroactiva a sucesos ocurridos bajo el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Amnistía anterior».

También argumenta el Gobierno que la «imposibilidad de identificar a los eventuales responsables ha sido un factor tenido en cuenta, junto a los mencionados principios de legalidad y de no retroactividad de la ley penal, la prescripción de los delitos y la Ley de Amnistía de 1977, por los jueces y magistrados españoles a la hora de determinar la imposibilidad de recurrir al proceso penal para investigar hechos acaecidos durante los años 30 y 40».

Una vez más, el Gobierno parece ignorar que, conforme al DIDH, los crímenes internacionales no prescriben. También parece ignorar que, conforme al artículo 15.2 PIDCP, el principio de irretroactividad de la ley penal no se opondrá «al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran

⁶ Declaración pública de 19 de mayo de 2017.

⁷ *Ibidem*



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional», como es el caso de las ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas cometidas en España desde 1936 hasta 1975.

Por su parte, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, recordó a España el 19 de mayo de 2017 que «la nulidad de las sentencias –incluyendo sentencias de muerte– adoptadas en violación de los principios fundamentales del derecho y del debido proceso durante la Guerra Civil y el franquismo, es otra de las medidas de reparación pendientes y urgentes».⁸

El Estado parte debe revisar su legislación relativa a la búsqueda, exhumación e identificación de las personas desaparecidas y, a este respecto, se lo alienta a implementar las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada en sus recientes observaciones finales (CED/C/ESP/CO/1, párr. 32).

Continúa sin ser revisada la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de memoria histórica, que prevé en su artículo 11, la «colaboración de las Administraciones públicas con los particulares para la localización e identificación de víctimas». En 2012 el Gobierno había suprimido toda subvención pública en estas materias, así como la oficina de atención a las víctimas de violaciones de los derechos humanos del pasado.

El Comité contra la Desaparición Forzada recordó a España en 2013 que «la búsqueda de las personas que han sido sometidas a desaparición forzada y el esclarecimiento de su suerte son obligaciones del Estado, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los familiares tienen, entre otros, el derecho a conocer la verdad sobre la suerte de sus seres queridos desaparecidos». En este contexto, España debe adoptar «todas las medidas necesarias, incluyendo la asignación de los recursos de personal, técnicos y financieros suficientes, para la búsqueda y esclarecimiento de la suerte de las personas desaparecidas». En particular, se debe «establecer un órgano específico encargado de la búsqueda de las personas sometidas a desaparición forzada, que posea facultades y recursos suficientes para llevar adelante sus funciones de manera efectiva» (CED/C/ESP/CO/1, párr. 32).

España no ha adoptado ninguna de las recomendaciones formuladas por el Comité DF, por lo que las víctimas de las desapariciones forzadas del pasado y sus familiares (se estima en 150.000 casos de personas desaparecidas, entre ellas 30.000 menores de edad), siguen sin conocer la verdad sobre la suerte de sus seres queridos desaparecidos.

La PNL del Congreso de los Diputados de 11 de mayo de 2017 reclama al Gobierno que dote con presupuestos las políticas públicas de recuperación de la memoria histórica conforme a la Ley de 2007, y asuma las labores de localización, exhumación e identificación de víctimas de desapariciones forzadas. Sin embargo, el Gobierno ya ha adelantado su intención de no acatar esta PNL, en claro desafío tanto al Congreso de los

⁸ *Ibidem id.*



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

Diputados como a las recomendaciones emanadas de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

Por su parte, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, declaró el 19 de mayo de 2017 que España tiene la «obligación de atender los derechos de las víctimas y sus familiares y poner fin al sufrimiento de miles de ellas quienes aún hoy —a veces 80 años después de los hechos, más de 40 años desde el regreso de la democracia— siguen sin saber dónde se encuentran los restos de sus seres queridos». También recordó que sus recomendaciones, formuladas en su informe de misión a España de 2014, «se fundamentan en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que sí son normas vinculantes».⁹

El Estado parte debe establecer un marco jurídico nacional en materia de archivos y permitir la apertura de los archivos sobre la base de criterios claros y públicos, de acuerdo con los derechos garantizados por el Pacto.

No existe en España un marco jurídico nacional en materia de archivos. Las ONG reclaman una ley general de acceso de los particulares a la información pública y a todos los archivos del Estado, en particular los militares y los eclesiásticos, que frecuentemente son inaccesibles por estar protegidos por la Ley de Secretos del Estado, que a su vez es tan laxa que hasta su constitucionalidad es dudosa.

9

3. Menores no acompañados

23. El Comité acoge con beneplácito la adopción del Protocolo Marco sobre Determinadas Actuaciones en relación con los Menores Extranjeros no Acompañados. Sin embargo, expresa preocupación sobre los métodos utilizados para determinar la edad de dichos niños (art. 24).

El Estado parte debe elaborar un protocolo uniforme para la determinación de la edad de los niños no acompañados y velar por que los procedimientos de determinación de la edad se lleven a cabo con métodos seguros y científicos, respetando la sensibilidad de los niños y evitando todo riesgo de violación de la integridad física del niño.

Continúa en vigor el procedimiento de determinación de la edad de los Menores Extranjeros no Acompañados, que se encuentra regulado en el Protocolo Marco de 22 de julio de 2014.

A juicio de la AEDIDH, el citado Protocolo no es satisfactorio porque no es uniforme ya que, como reconoce el propio Gobierno en su informe de seguimiento, «deberá ser completado por la redacción de los correspondientes protocolos territoriales», lo que

⁹ *Ibidem id.*



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

introduce un factor de incertidumbre y de posibles desigualdades entre las distintas Comunidades Autónomas.

Además, el expediente de determinación de edad de los menores no acompañados es dirigido por el **Ministerio Fiscal**, lo que no es suficiente garantía de independencia, dado que el Fiscal General del Estado es de libre designación por el Ejecutivo y es alto el riesgo de colusión entre fiscales y policías. Se debiera atribuir esa competencia a la autoridad **judicial** competente en función del lugar donde se encuentre el menor extranjero no acompañado.

Tampoco es satisfactoria la única novedad legal en el período objeto de examen, contenida en la Ley 26/2015, de 28 de julio de 2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En efecto, esta ley atribuye también al **Fiscal** la competencia para realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones para determinar la edad de la persona. Tal competencia, a juicio de la AEDIDH, debiera recaer igualmente en la autoridad **judicial** correspondiente.

El Estado parte debe velar por que el principio del interés superior del niño se tenga en cuenta debidamente en todas las decisiones relativas a niños no acompañados.

La AEDIDH considera que el garante del interés superior del niño debe ser la autoridad **judicial** correspondiente, que debe tener competencia exclusiva para tomar todas las decisiones relativas a niños no acompañados, las cuales deberán ser acatadas por fiscales y policías.

Luarca (España), 22 de mayo de 2017.

AEDIDH

10